



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06071-2008-PHC/TC

PASCO

NILO AURELIO CARLOS GRIJALBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Carlos Simeón Hurtado a favor de don Nilo Aurelio Carlos Grijalba contra la sentencia expedida por Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 77, su fecha 17 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2008, don Luis Carlos Simeón Hurtado interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Nilo Aurelio Carlos Grijalba, y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, señores Ricardo Samuel del Pozo Moreno, Samuel Santos Espinoza y José Luis Yupanqui Córdova, a fin de que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido. Alega la violación de los derechos constitucionales a la libertad personal, al debido proceso, a la presunción de inocencia y al principio *ne bis in idem*.

Refiere que mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2007, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco condena al favorecido como autor del delito de terrorismo, en agravio del Estado, imponiéndole 15 años de pena privativa de libertad (Exp. N.º 120-92), la que ha sido declarada nula por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de fecha 7 de mayo de 2008, disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral. Sobre esta base, señala que siendo nula la citada sentencia y no existiendo mandato de detención contra el favorecido, lo que correspondía era disponer su *inmediata libertad* en aplicación del artículo 13º, inciso i), del Decreto Ley N.º 25475, modificado por la Ley N.º 26590; que no obstante ello, continúa privado de su derecho a la libertad. De otro lado, alega también la violación del principio constitucional *ne bis in idem*, por cuanto los hechos imputados en el proceso penal que originan la presente demanda (Exp. N.º 120-92) ya fueron materia de investigación en el Exp. N.º 112-92, en el que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco la declarado no haber mérito para pasar a juicio oral, lo ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06071-2008-PHC/TC

PASCO

NILO AURELIO CARLOS GRIJALBA

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el beneficiario se ratifica en el contenido de la demanda interpuesta a su favor, y precisa que con fecha 11 de agosto de 2008 ha solicitado a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco la variación del mandato de detención por el de comparecencia, enterándose recién en esa fecha que el expediente había sido remitido a la Sala Penal Nacional. Por su parte, los magistrados emplazados coinciden en señalar que el proceso penal N.º 120-92 ha sido remitido a la Sala Penal Nacional, la que ahora ha asumido competencia para conocer el caso; ello en virtud de la Resolución Administrativa N.º 045-2008-CE-PJ, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de marzo de 2008, por lo que la Sala Superior emplazada carece de competencia para resolver la situación jurídica del favorecido.

El Primer Juzgado Penal de Cerro de Pasco, con fecha 13 de agosto de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que los argumentos de la demanda han quedado desvirtuados desde el momento en que la Sala Superior emplazada ha perdido jurisdicción sobre el proceso penal N.º 120-92, esto es, desde el día siguiente a la publicación en el diario oficial "El Peruano" de la Resolución Administrativa N.º 045-2008-CE-PJ (7 de marzo de 2008), habiendo asumido jurisdicción sobre el proceso penal la Sala Penal Nacional (Lima), por lo que no se ha podido obtener las copias certificadas. Asimismo, señala que a través de los procesos de hábeas corpus no se puede intervenir en determinaciones jurisdiccionales dentro de procesos regulares, máxime si los argumentos que esgrime el demandante van orientados a rebatir el trámite del proceso, lo cual puede hacer, a través de recursos en el mismo proceso, y no utilizando el hábeas corpus, el cual tiene otra finalidad.

La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, con fecha 17 de setiembre de 2008, confirmó la apelada por considerar que el recurrente no ha cumplido con indicar cuáles son las resoluciones cuestionadas, pues no ha adjuntado al proceso copias certificadas de la solicitud de excarcelación ni la resolución judicial que lo deniega o ampara, y que presuntamente vulneraría los derechos constitucionales del favorecido, concluyendo que lo que pretende el recurrente es que el juez constitucional se arrogue las facultades del juez ordinario, lo cual está proscrito, máxime si el Exp. N.º 120-92 ha sido remitido a la Sala Penal Nacional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que se disponga: i) la *inmediata libertad* del favorecido Nilo Aurelio Carlos Grijalba; así como se declare: ii) la *nulidad* del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06071-2008-PHC/TC

PASCO

NILO AURELIO CARLOS GRIJALBA

terrorismo y otro, en agravio del Estado y otros (Exp. N.º 120-92, actualmente N.º 45-00). Alega, de un lado, que al haberse declarado la nulidad de la sentencia condenatoria y al no existir mandato de detención en su contra, lo que correspondía era su inmediata excarcelación, lo que no ha ocurrido en el caso de autos; y, de otro lado, que los hechos imputados en el proceso penal N.º 120-92, actualmente N.º 45-2000, ya fueron materia de procesamiento en el Exp. N.º 112-92, actualmente N.º 113-2008, lo cual vulnera el derecho a la libertad personal del beneficiario, así como el principio *ne bis in idem*.

Cuestiones preliminares

2. Del análisis de los actuados, se aprecia que las instancias judiciales han declarado *improcedente* la presente demanda, entre otras razones, por considerar que no se había anexado a la demanda las copias de las resoluciones que se cuestiona o porque no se había podido recabar las copias certificadas de las mismas, toda vez que el referido proceso penal fue remitido a la Sala Penal Nacional (Lima), habiendo perdido jurisdicción la Sala Superior emplazada. Sobre el particular, cabe señalar que si bien no se anexaron a la demanda copias de las resoluciones cuestionadas, ello no eximía la obligación del juez del hábeas corpus de recabar copias certificadas de los actuados de los procesos penales N.ºs. 120-92 y 112-92 a efectos de verificar si se había producido o no la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales invocados; sea requiriendo al propio accionante, cuando no se hubiera precisado la resolución y/o la identificación del expediente, sea solicitando al órgano jurisdiccional respectivo, cuando se hubiera proporcionado los datos necesarios, pero no adjuntado los actuados.
3. Sobre lo dicho, en el caso, se aprecia que los actos procesales y los expedientes judiciales estaban debidamente identificados; es más, era de todos conocido que estos habían sido remitidos a la Sala Penal Nacional; no obstante ello, las instancias judiciales no reunieron la documentación necesaria para emitir un pronunciamiento debido sobre la controversia planteada, comportamiento judicial que es contrario a la finalidad del proceso constitucional de hábeas corpus que es la de tutelar el derecho a la libertad individual y derechos conexos como los que aquí se invocan (libertad personal y *ne bis in idem*). Por ello, a fin de dilucidar la presunta responsabilidad funcional de los magistrados por su actuación en el presente proceso constitucional este Tribunal Constitucional considera pertinente remitir copias certificadas de los actuados principales al órgano de control correspondiente para que actúe conforme a sus atribuciones.
4. Sentado lo anterior, a la fecha, este Colegiado cuenta con la documentación necesaria para analizar el fondo de la controversia constitucional planteada, dado que mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06071-2008-PHC/TC

PASCO

NILO AURELIO CARLOS GRIJALBA

Oficio N.º 45-00-SPN, su fecha 13 de mayo de 2009, la Secretaria de Mesa de Partes de la Sala Penal Nacional ha remitido a este Tribunal Constitucional la información solicitada mediante resolución de fecha 20 de enero de 2009, la misma que consta en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional (en adelante CTC). Además, por cuanto el propio accionante mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2009 (fojas 43 del CTC) ha adjuntado algunos actuados procesales relacionados a la presente causa.

El derecho fundamental a la libertad personal y sus límites

5. El artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*. Sobre esta base, el artículo 24º, inciso 24, literal “f”, de la Constitución señala que *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”*; asimismo, el literal “b”, inciso 24, del artículo 2º de la Constitución establece que *“No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley”*.
W
6. De lo dicho, queda claro que el derecho a la libertad personal como todo derecho fundamental no es un derecho absoluto, pues puede ser restringido o limitado por la Constitución o por la ley. Un ejemplo de ello lo constituye la detención judicial preventiva, que es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.
7. En el caso constitucional de autos, se advierte que el favorecido ha sido sentenciado por el delito de terrorismo a 15 años de pena privativa de la libertad, tal como se aprecia de la resolución de fecha 19 de julio de 2007, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco (fojas 16, del CTC), la que ha sido declarada nula por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de fecha 7 de mayo de 2008, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral (fojas 27 del CTC).
l
8. El argumento principal de la demanda es que el beneficiario no tenía conocimiento de que estaba siendo procesado ante la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por lo que luego concurrió al juicio oral en libertad, y por tanto, concluye que *“(…) no habiendo mandato de detención debe ordenarse su libertad (…)”* (fojas 5); sin embargo, a fojas 6 del CTC obra la resolución de fecha 5 de mayo de 2009, que resuelve la solicitud de excarcelación por nulidad de sentencia, cuyo segundo
A



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06071-2008-PHC/TC

PASCO

NILO AURELIO CARLOS GRIJALBA

considerando dice: "(...) *cabe señalar que contra el antes mencionado se abrió instrucción con fecha tres de julio del año 1990 (...) decretándose mandato de detención en su contra, siendo que mediante auto de enjuiciamiento (...) se le declaró reo ausente; y en tal calidad es puesto a disposición de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco con fecha 14 de julio de 2007 (...)*". Más aún, en el tercer considerando de la citada resolución, se señala; "(...) *el recurrente en su condición de reo en cárcel concurre al juicio oral, habiéndose incluso desestimado en el transcurso de dicho acto oral su pedido de variación al mandato de detención por el de comparecencia (...)*", por lo que la Sala emplazada declaró improcedente la inmediata excarcelación por nulidad de sentencia.

9. Sobre lo expuesto, queda claro que el beneficiario se encontraba con mandato de detención al momento de iniciarse la etapa de juzgamiento, por lo tanto, este Tribunal considera que al habersele declarado *nula* la sentencia condenatoria, cobra vigencia la medida de coerción personal decretada en su contra, y así lo ha entendido la propia Sala Penal Nacional al denegar su pedido de excarcelación por nulidad de sentencia, el que ha sido solicitado en el proceso penal N.º 120-92 (fojas 6 del CTC), no habiéndose producido la violación del derecho a la libertad personal, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser desestimada.
10. No obstante ello, en cuanto al argumento de que debería ordenarse su inmediata libertad, en aplicación del artículo 13º, *inciso i*), del Decreto Ley N.º 25475, modificado por la Ley N.º 26590, este Tribunal considera que ello no resulta de recibo por cuanto la referida norma atribuye una facultad al juez sólo en los casos que la declaratoria de nulidad de la sentencia por la Corte Suprema recaiga sobre sentencias *absolutorias*, situación que, como es evidente, no se da en el presente caso, pues el favorecido ha sido condenado a 15 años de pena privativa de la libertad (fojas 16 del CTC).

El principio constitucional *ne bis in idem*

11. Ya en sentencia anterior, Exp. N.º 2050-2002-AA/TC, este Tribunal ha señalado que el principio *ne bis in idem* se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política, y que tiene una doble dimensión: por un lado, una versión sustantiva, y por otro, una connotación procesal. En tal virtud, se ha sostenido que en su *vertiente material* garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por un mismo hecho, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; y en su *vertiente procesal*, garantiza el derecho de no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, en ambos casos, siempre que exista la concurrencia de tres presupuestos: *i*) identidad de la persona perseguida (*eadem persona*); *ii*) identidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06071-2008-PHC/TC

PASCO

NILO AURELIO CARLOS GRIJALBA

objeto de persecución (*eadem res*), e iii) identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*).

12. Tal conclusión, sin embargo, no puede ser entendida de manera categórica, es decir, que no puede afirmarse que la sola existencia de dos juzgamientos en sede penal contra una misma persona supone la existencia de una afectación al principio *ne bis in idem*; en todo caso, debe verificarse si uno de los dos procesos ya concluyó con una decisión jurisdiccional definitiva y válida que tenga la calidad de *cosa juzgada*.

El test de la triple identidad del *ne bis in idem*

13. A fin de verificar si se ha lesionado o no el principio *ne bis in idem* en su *vertiente procesal*, este Tribunal considera pertinente efectuar dicho análisis aplicando el test de la triple identidad del principio constitucional invocado.

En cuanto al primer elemento (*identidad de la persona perseguida penalmente*), se aprecia que el favorecido Nilo Aurelio Carlos Grijalba ha sido investigado en el proceso penal N.º 112-92, actualmente N.º 113-2008, el mismo que ha concluido mediante auto que declara *no haber mérito para pasar a juicio oral* expedido en fecha 4 de julio de 1991 (fojas 72 del CTC), lo que ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de fecha 3 de mayo de 1995 (fojas 77 del CTC). Asimismo, se desprende que el beneficiario se encuentra comprendido como imputado en el proceso penal N.º 120-92, actualmente N.º 45-2000 (fojas 32 del CTC), concluyéndose, por tanto, que se trata de la misma persona perseguida penalmente.

14. Sobre el segundo elemento (*identidad del objeto de persecución*), este Tribunal ya ha señalado en reiterada jurisprudencia que "(...) es ajeno a (...) los intereses jurídicamente protegidos por la dimensión procesal del *ne bis in idem*, que se pretenda oponer una resolución o sentencia (absolutoria) expedida en un primer proceso penal que resulta manifiestamente nulo. (...). Y es que la garantía al interés constitucionalmente protegido por este derecho no opera por el solo hecho de que se le oponga la existencia fáctica de un primer proceso, sino que es preciso que éste sea jurídicamente válido" (Exp. N.º 4587-2004-AA/TC; Exp. N.º 03938-2007-PA/TC; Exp. N.º 0286-2008-PHC/TC, entre otros). En tal virtud, en el caso de autos, debe tenerse en cuenta de las actuaciones procesales realizadas en la etapa de la instrucción en el proceso penal N.º 112-92, actualmente N.º 113-2008, y que dieron lugar a que se emitiera el dictamen que declara *no haber mérito para formular acusación fiscal* contra el favorecido, así como las que rodearon el auto en mención (que dispone no haber mérito para pasar a juicio oral); todo ello, como es obvio, a partir del propio texto de los actos procesales respectivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06071-2008-PHC/TC

PASCO

NILO AURELIO CARLOS GRIJALBA

15. Sobre esta base, si bien es cierto que el Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Huánuco – Pasco **no formuló acusación** contra el favorecido Nilo Aurelio Carlos Grijalba por los delitos de terrorismo, homicidio calificado, lesiones graves con arma de fuego, secuestro, amenaza de muerte, asalto y robo a mano armada y daños materiales, en agravio del Estado, Moisés Segura Vargas y otros (Exp. N.º 112-92, **actualmente N.º 113-2008**), por no habersele acreditado su responsabilidad penal, argumentando que éste habría realizado los delitos imputados “(...) *bajo amenaza de muerte y obligado por los terroristas Niltón Zito Bazán © “Efraín” y de Sonia Cachuán Rosales © “Laura” (...)*” (fojas 70 del CTC); lo que dio lugar a que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huanuco–Pasco emitiera el auto que declara *no haber mérito para pasar a juicio oral*, de fecha 4 de julio de 1991 (fojas 72 del CTC), lo que incluso fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de fecha 3 de mayo de 1995 (fojas 77 del CTC); también lo es que el nuevo proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de terrorismo y homicidio calificado, en agravio del Estado, Moisés Segura Vargas y otros (Exp. N.º 120-92, **actualmente N.º 45-2000**) ha sido instaurado no sólo sobre la base de medios probatorios que de manera injustificada no fueron actuados en el proceso anterior, sino también sobre la base de otros hechos, por lo que la decisión emitida en el anterior proceso penal no puede ser considerada jurídicamente válida. Tampoco este último proceso penal puede ser considerado igual en cuanto al elemento fáctico respecto del anterior.
16. En cuanto a los medios de prueba que no fueron actuados, este Tribunal advierte que en el proceso penal N.º 112-92, **actualmente N.º 113-2008** no se contó con las declaraciones de Niltón Zito Bazán y de Sonia Cachuán Rosales, a quienes el favorecido los sindicaba como sus supuestos “amenazantes”. En efecto, de la *Apreciación de las Pruebas Actuadas y Testigos de descargo* del dictamen que declara *no ha lugar a formulación acusación fiscal*, se desprende que se practicaron, entre otras actuaciones probatorias, las declaraciones instructivas de los procesados Edgar Wilder Meza Torres o Roy Eusebio Carlos Ramírez, Juan Segundino Ñaupari Jinche, Óscar Bonifacio Vargas, Nilo Aurelio Carlos Grijalba, Eusebio Chinguel Rodríguez; *pero no se contó mucho menos se actuó las declaraciones de Niltón Zito Bazán © “Efraín” y de Sonia Cachuán Rosales © “Laura”*, pese a que fueron quienes supuestamente amenazaron al beneficiario para que intervenga en los hechos imputados (fojas 64 a 68 del CTC). Por el contrario, en el nuevo proceso penal N.º 120-92, **actualmente N.º 45-2000** se aprecia que se cuenta con las declaraciones, entre otros, de Niltón Zito, Bazán y de Sonia Cachuán Rosales (fojas 16 a 26 del CTC).

Por ello, a efectos de dilucidar la presunta responsabilidad funcional de los magistrados por su actuación en el proceso penal N.º 112-92, actualmente N.º 113-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06071-2008-PHC/TC

PASCO

NILO AURELIO CARLOS GRIJALBA

2008), este Tribunal considera pertinente remitir copias certificadas de los actuados principales al órgano de control respectivo para que actúe conforme a sus atribuciones

17. En cuanto a los hechos, este Tribunal advierte que el favorecido ha interpuesto la excepción de cosa juzgada en el nuevo proceso penal N.º 120-92, actualmente N.º 45-00 invocando argumentos similares a los que ha expuesto en la presente demanda, medio de defensa que ha sido declarado *infundado* por la Sala Penal Nacional mediante la resolución de fecha 6 de febrero de 2009, en cuyo sexto considerando se señala que:

“(…) los hechos descritos en la acusación fiscal del proceso principal Exp. N.º 45-00 difieren de los que fueron objeto de pronunciamiento en el Exp. N.º 113-08; por cuanto no se puede concluir categóricamente que los dos hechos que se le imputan en la acusación fiscal (...) del proceso N.º 113-08 (Exp. N.º 112-92) sean los mismos que se encuentran comprendidos en la acusación fiscal [del proceso N.º 45-00 (Exp. N.º 120-92)] ya que no se precisa en aquélla “(...) la fecha ni las circunstancias en que se produjeron los hechos, existiendo un información genérica (...); a mayor abundamiento se tiene que en el presente proceso existen otros hechos concretos en los cuales se le atribuye su participación al procesado Carlos Grijalva (...)”(fojas 32).

18. En efecto, se desprende de la *Acción Punible* del dictamen que dispone no ha lugar a formular acusación fiscal, que obra en el proceso penal N.º 112-92, actualmente N.º 113-2008, que el favorecido y Eusebio Chinguel Rodríguez *“han participado activamente en la volcadura del local del Jurado Departamental de Elecciones – Pasco, así como en la sustracción de un mimeógrafo de propiedad del Sindicato Centromín – Pasco”*(fojas 64 del CTC), mientras que, en el nuevo proceso penal N.º 120-92, actualmente N.º 45-2000, observa que se le imputa de manera *concreta* la intervención en el asesinato de una serie de personas cometido entre el 29 de agosto de 1989 y el 6 de junio de 1990, así como en el asesinato de León Bernuy Espinoza el 6 de marzo de 1990, y el apoderamiento de vehículos y material explosivo del Asiento Minero de Animón el 11 de mayo de 1990 (fojas 18 y 35 del CTC), de lo que se colige que el nuevo proceso penal se refiere a hechos diferentes; siendo, por tanto, irrelevante analizar el tercer elemento.

19. En consecuencia, dado que no se supera el test de la triple identidad, concluimos que no se ha producido la violación del principio constitucional *ne bis in idem*, por lo que, en este extremo, la demanda también debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06071-2008-PHC/TC

PASCO

NILO AURELIO CARLOS GRIJALBA

HA RESUELTO

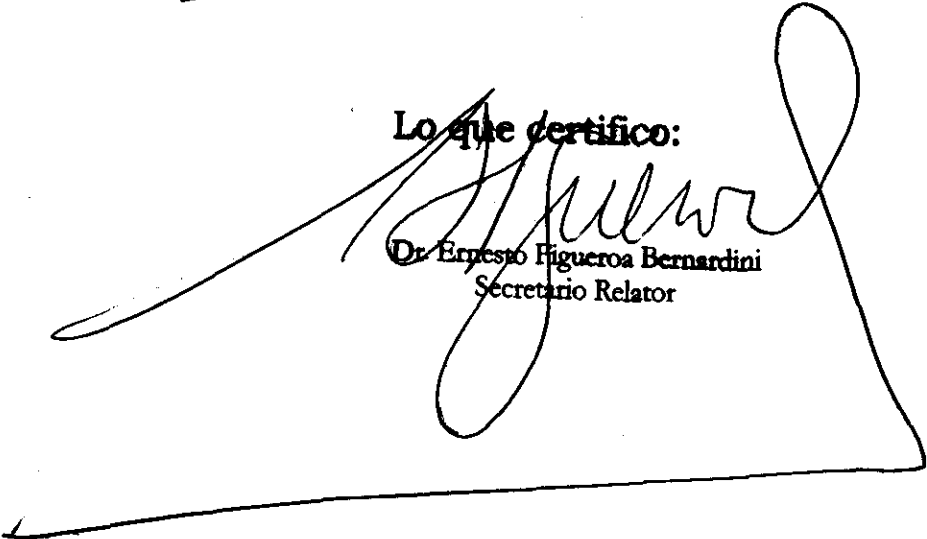
1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en todos los extremos invocados al no haberse producido la violación del derecho a la libertad personal y al principio constitucional *ne bis in idem*.
2. Disponer la remisión de copias certificadas de los principales actuados a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y a la Oficina del Control Interno del Ministerio Público, a fin de que procedan conforme a lo dispuesto en los fundamentos 3 y 16 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator